**EXPTE. Nº: 32.347/2019 "PAN AMERICAN SUR SA (TF 31811-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

En Buenos Aires, a los días del mes de de 2019 reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos: **"PAN AMERICAN SUR SA c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**, y:

**La Dra. Liliana M. Heiland dijo:**

**I.-** La Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, revocó, con costas a la D.G.A., la res. (AD RIOG) 109/12 de la administradora de la Aduana de Río Grande y, por ende, los cargos nros. 16, 17, 18 y 48/2009 formulados respecto de las destinaciones: 08049EC01000309M, 08049EC01000409N, 08049EC01000515L y 08049EC01000503X.

Aquéllos habían intimado el pago de diferencias tributarias devengadas de la liquidación de los derechos de exportación efectuada sobre la base de aplicación de la alícuota y coeficiente declarados en los permisos de embarque y la que correspondía según la res. (M.E.yP.) 127/08 (fs. 141/148).

Para decidir de ese modo, básicamente, entendió que procedía aplicar la alícuota por derechos de exportación sobre la base del precio internacional informado por la Secretaría de Energía, toda vez que la aplicación de ese precio había sido efectuado automáticamente por el Sistema Informático María (S.I.M.).

**II.-** Contra ese pronunciamiento la A.F.I.P.-D.G.A. interpuso recurso de apelación y expresó agravios (fs. 160/170), que fueron replicados por su contraria (fs. 175/178).

En lo sustancial, insiste en que debió aplicarse la cotización del día del registro del permiso, de acuerdo a las res. nros. 394/07 y 127/08, y los arts. 726 y 728 C.A.

**III**.- A fs. 184/188, fs. 190/193 y fs. 197, Francisco Carlos Fallon, Juan Patricio Cotter y la representación fiscal apelaron los honorarios regulados a fs. 179/181 (por 'bajos' y 'altos', respectivamente).

**IV.-** Por cuestiones de carácter operativo relativas a la carga en el Sistema Informático María, el precio internacional que empleaba el S.I.M. en la fórmula de determinación de la alícuota aplicable para el pago de los derechos de exportación no era el correspondiente al día de la oficialización del permiso de embarque —como prescribía la resolución nº 127/08— sino el correspondiente al día anterior.

Ello derivó en que la aquí actora abonara los derechos de exportación correspondientes tomando una cotización diferente de la que debía aplicarse, lo que produjo la diferencia reclamada en autos.

**V.-** La cuestión aquí planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en la causa **"Pan American Energy L.L.C. Sucursal Argentina (T.F. 26.647-A) c/ D.G.A." (expte. nº 19.372/11)**, del 22/05/12 (confr., esta Sala, en igual sentido, "Sinopec Argentina Exploration and Production Inc. Sucursal Argentina" (expte. nº 72.994/18), del 19/2/19).

Allí, en esencia, se indicó que:

a) Si el Estado ha implementado el Sistema Informático María debe garantizar a los contribuyentes su efectividad, sin generarles cargas adicionales por deficiencias del sistema, por lo que debe aplicarse al caso la doctrina de la C.S.J.N. respecto del efecto



#33752772#244894610#20190920092717882

liberatorio del pago, salvo dolo o culpa grave de la apelante, lo que aquí no se aduce ni advierte.

b) En virtud de las dificultades operativas relativas a la carga de la información en el S.I.M., se dictó (con posterioridad a los hechos analizados) la res. (M.E.F.) 599/10, que previó que, a efectos de determinar el precio internacional de los productos incluidos en el Anexo I, la D.G.A. consideraría las cotizaciones correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro de las solicitudes de exportación para consumo.

**VI.-** En casos sustancialmente análogos, se pronunciaron en sentido similar la Sala IV ("Pan American Energy L.L.C. (Suc. Argentina)", (expte. nº 30.178/11), del 23/02/12; Sala III ("Pan American Energy L.L.C. Sucursal Argentina S.A." (expte. nº 41.090/13), del 5/06/14; y Sala V, ("Y.P.F. S.A.", (expte. nº 51.396/16), del 23/05/17.

**VII.-** En razón de lo expuesto, **VOTO** por: desestimar los agravios de la demandada y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado, en cuanto resolvió revocar la resolución (AD RIOG) 109/12, con costas.

**VIII.-** En relación con los recursos de apelación interpuestos a fs. 184/188 y fs. 190/193 'por bajos' y fs. 197 'por altos' contra los honorarios establecidos a fs. 179/181, corresponde señalar que:

1. La ley 27.423 resulta aplicable a los procesos iniciados en el año 2018, según decreto 1077/17. Por lo cual, en atención a la fecha de inicio de las presentes actuaciones (30/7/12, confr. fs. 27

vta.), como lo entendió el Tribunal *a quo*, corresponde estar a las pautas regulatorias contenidas en la ley 21.839.

2. En función de la naturaleza del proceso, su monto —para el que cabe estar al valor patrimonial involucrado en autos, a la luz de lo decidido por la C.S.J.N. en la causa "Autolatina Argentina S.A. (T.F. 11358-I) -incidente-", del 13/3/07 (Fallos: 330:704)—, las tres etapas cumplidas, así como el mérito, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, SE CONFIRMAN los honorarios a favor de los Dres. Francisco Carlos Fallon y Juan Patricio Cotter por la actuación desempeñada en ejercicio de la representación procesal y dirección legal de la actora en la instancia anterior (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y demás c.c. del arancel de abogados y procuradores).

2. Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, SE ESTABLECEN en las sumas de PESOS OCHENTA Y DOS MIL ($ 82.000) y PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($35.000) los emolumentos a favor de los Dres. Juan Patricio Cotter y María Inés Sola, respectivamente, por las tareas cumplidas (confr. fs. 175/178) ante esta alzada (art. 14 y demás c.c. del arancel citado).

A los honorarios regulados a favor del Dr. Juan Patricio Cotter, deberá adicionarse el monto correspondiente en concepto de I.V.A., atento a la condición de responsable inscripto acreditada a fs. 149.

**Los Dres. Rodolfo Eduardo Facio y Clara María do Pico adhieren al voto que antecede.**

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** a) desestimar los agravios de la demandada y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento



#33752772#244894610#20190920092717882

apelado, en cuanto resolvió revocar la res. (AD RIOG) 109/12, con costas; y b) confirmar la regulación de fs. 179/181; y regular los honorarios correspondientes a la actuación de los letrados de la actora en la presente instancia, del modo en que se indica en el considerando VIII, pto. 2.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

*Fecha de firma: 22/10/2019*
*Alta en sistema: 23/10/2019*
*Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO*



#33752772#244894610#20190920092717882